

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes a fin de que resuelva con relación a los recursos formulados por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada contra el auto 1730 de 1 de Noviembre de 2023 visibles a PDF 92 y 93 del sumario. Sírvase proveer. Cartago (V.), Diciembre 4 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL [RCE]
DEMANDANTE: JEAN POOL ARANGO CRUZ Y OTROS contra
MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ -MARIA
ELENA MARIN GOMEZ Y LIBERTY SEGUROS.
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00073-00
Auto: 1899**

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte acá demandante contra el auto 1730 de 1 de noviembre de 2023 visible a PDF 92 del Sumario.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la apoderada de la parte demandada MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ Y MARINA ELENA MARIN GOMEZ contra el auto 1730 del 1 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito visible a PDF 83 el apoderado de los ciudadanos acá demandantes indicó que en atención al proferimiento de la sentencia de primera instancia a ellos favorable solicitaba la práctica de medidas cautelares (embargo de cuentas y productos financieros) sobre el patrimonio de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ, MARINA ELENA MARIN GOMEZ y la entidad LIBERTY SEGUROS.

Este Despacho mediante su auto 1730 de Noviembre 1 de 2023 consideró de un lado que atención a lo establecido en el Art. 323 Numeral 1

del CGP, en consonancia con el Art. 590 Numeral 1 Literal B ibídem; estudiada la solicitud de medidas cautelares, desde ahora se dirá que las mismas eran procedentes respecto de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, en la misma providencia se indicó que previo a acceder a decretarlas Z de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 ibídem, que la parte demandante suministrara caución equivalente al el 20% del valor de las pretensiones.

Los apoderados de ambos histriones procesales enervaron la anterior de cisión mediante el uso de los recursos de ley, mismos que fueron presentados de forma tempestiva.

**SUSTENTOS RECURSO APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a PDF 092, presentó escrito de alzada contra la providencia confutada auto 1730 de Noviembre 1 de 2023; en su escrito el libelista indica que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el pedimento las medidas cautelares contra el otro demandado LIBERTY SEGUROS.

De igual forma señala que el Art. 590 Numeral 2 del CGP es claro al disponer que no es necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Secuela de lo anterior solicitó la reposición y revocatoria de la providencia objetada.

**SUSTENTOS RECURSOS APODERADA DE LA PARTE
DEMANDADA MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ Y OTRA.**

La apoderada de los demandados mencionados presentó los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo auto 1730 de Noviembre 1 de 2023, en su alzada menciona que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 86 de Octubre 24 de 2023, proferida al interior

del presente proceso, se ordena a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A cancelar a los demandantes el monto establecido en la sentencia de RCE.

Afirma que sus prohijados cuentan con una póliza de seguro sobre el vehículo SNO 504 con una cobertura de \$2.500.000.00, por lo que se evidencia que existe plena garantía del monto a cubrir de acuerdo con lo establecido en el Art. 590 del CGP, por lo que considera no es procedente decretar medidas cautelares sobre el patrimonio de sus patrocinados.

Advierten que dentro del sub judice ya se encuentra aprisionado con una medida cautelar el vehículo de placas SON-504.

Solicitó se tenga como garantía de pago la póliza de automóviles ya mencionada suscrita por sus prohijados.

Mencionó que el Artículo 590 Numeral 1 Literal B inciso final establece que las medidas cautelares pueden ser sustituidas por otras que ofrezcan suficiente seguridad, por lo que considera que la póliza supra mencionada ofrece total cobertura y es amplia garantía de cumplimiento al pago deprecado por la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA LIBERTY SEGUROS

El apoderado de la entidad ya mencionada durante el término del traslado de los recursos (Art. 318 CGP), allegó escrito de pronunciamiento sobre tales, en el cual menciona que a su juicio la medida solicitada por la parte demandante se rige por el literal c del Art. 590 del CGP, por lo que afirma que la misma no obedece a los principios de proporcionalidad, necesidad y buena fe, ello en virtud a que la providencia que decidió condenar a los demandados se encuentra amparada en el contrato de seguro Póliza No. 94093412 con un valor asegurado de \$2.500.000.00, lo que ofrece certeza a los demandantes sobre el cumplimiento de la condena.

Indica que la entidad que representa cuenta con la respectiva reserva técnica que establece la ley para el presente proceso,

por lo que cuenta con los recursos para sufragar los gastos y pagos del presente siniestro.

Secuela de lo anterior considera el despacho debe negar las medidas provisionales deprecadas.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se mencionará que por economía y congruencia procesal resolverá en esta única providencia los recursos de reposición formulados por la parte demandante y demandada y el de apelación que en forma subsidiaria interpuso la parte accionada, todos contra la providencia confutada Auto 1730 de Noviembre 1 de 2023.

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Sea lo primero mencionar que es punto pacífico que la ley establece sin importar cuál sea la fuente del origen legal de la obligación (contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, o la ley) que a los acreedores personales, les asiste el derecho, para asegurar el cumplimiento de sus acreencias, de perseguir los bienes de su deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los que según la ley tengan la categoría de inembargables.

La efectividad de dicha garantía legal de dicha justicia restaurativa se logra a través de determinadas medidas especiales establecidas por la ley procesal, que en este caso el legislador patrio destinó en su libro cuarto del estatuto rituario civil vigente y, que tienen una específica regulación para cada proceso en concreto: como en los procesos declarativos (art. 590 CGP).

Con el propósito de dilucidar el marco normativo en que esta instancia judicial estribará su decisión se mencionará de forma puntual que la norma aplicable al sub judice es el Literal b del Artículo 590 del CGP misma que establece que cuando en un proceso declarativo que persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el Juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados en el proceso con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia, la misma norma establece que no será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Ahora bien el embargo consiste, en línea de principio general, en el acto judicial mediante el cual se pone una cosa fuera del comercio y a órdenes de la autoridad que lo decreta, y posteriormente es aprehendida para garantizar el éxito del

proceso y el efectivo cumplimiento de la sentencia o, al menos, de la acreencia debida.

Según nuestro derecho positivo, salvo los no embargables (art. 594, Ley 1564 de 2012), son susceptibles de dicha medida de aseguramiento no sólo los bienes raíces y los muebles propiamente dichos, sino todos los demás que, como los créditos, los derechos litigiosos, las acciones y el derecho de herencia, por tener una apreciación económica son parte integrante de un patrimonio, a la sazón, pasible de ser cautelado.

Así las cosas, resulta oportuno afirmar que la institución jurídica de las medidas cautelares cuenta con normativas sustantivas y adjetivas que las delimitan, regulan y direccionan, a fin de no dejar a la simple percepción, consideración o conveniencia de las partes vinculadas a un proceso judicial, la forma o el procedimiento para desplegarlas o ejecutarlas con legalidad y respeto de las garantías que la Ley debe ofrecer en equidad e igualdad a quienes se trenen en una contienda judicial como la que hoy nos concita.

Por otra parte, en atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, refulge diamantino que la norma traída a colación en líneas antecedentes faculta a la parte demandante en procesos como el que hoy nos concita a perseguir y grabar con la medida de embargo los bienes que integran el patrimonio de los demandados, ello una vez se obtenga sentencia favorable de primera instancia, siendo que en este proceso en la decisión que puso fin a esta instancia se condenó en forma solidaria a los señores Mauricio Alejandro Velásquez Martínez y María Elena Gómez Marín en su condición de demandados a pagar las sumas de dinero que allí se establecieron para cancelar los perjuicios en su modalidad de daño emergente, lucro cesante y morales todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Así mismo se condenó a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A, en virtud del llamamiento en garantía que se le hizo al pago de

la indemnización establecida en el fallo hasta el monto de la suma asegurada establecida en la póliza de responsabilidad civil contractual No.94093412 expedida el 6 de abril 2021 previo el deducible allí pactado.

En tal sentido, esta operadora judicial considero que las medidas cautelares rogadas eran procedentes solo respecto de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, quienes en esa calidad fueron condenados en el fallo que se profirió dentro de este proceso, que actualmente es objeto de apelación ante el Superior. A pesar de que la entidad aseguradora fue condenada al pago de sumas de dinero, esta deviene del llamamiento en garantía que se le hizo en virtud del contrato de seguro suscrito con la demandada María Elena Gómez Marín, como se indicó en el pluricitado fallo

De esta manera, en el auto cuestionado se anoto que las medidas cautelares eran procedentes respecto de los demandados ya referidos en líneas anteriores además, se dispuso que la parte demandante prestara caución en la suma allí señalada.

En cambio, si hay lugar a revocar lo ordenado por esta falladora en el sentido de fijar caución en forma previa para decretar la medida cautelar, todo de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 590 del C.G. del Proceso, en ese sentido se modificara el auto cuestionado.

Como consecuencia encuentra esta falladora que le asiste razón a la parte demandante, para señalar que no es ajustado a derecho haber exigido que previo a decretar la medida cautelar el hystrión activo suministrara caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que sin tardanza se dirá que el recurso de reposición formulado en ese sentido saldrá avante, obligando a la revocatoria de lo ordenado en el numeral 1 del auto 1730 de noviembre 1 de 2023,procediendo a decretar sin necesidad de fijar caución las medias cautelares solicitadas por la parte demandante en escrito visible o87 del expediente digital, respecto de los demandados Mauricio ALEJANDRO VELASQUEZ M y MARIA ELENA MARIN GOMEZ.

Como resultado de la prosperidad del recurso de reposición elevado por la parte demandante, se impone desestimar el recurso que de igual estirpe incoó la vocera judicial de los demandados contra la misma providencia 1730 de Noviembre 1 de 2023, ello en virtud a que sería un contrasentido acoger los argumentos blandidos por dicha vocera judicial en su alzada;

Pese a lo anterior, se debe mencionar como se anotó en los albores de esta providencia la medida cautelar que nos concita se encuadra justificada en el literal b Numeral 1 del Artículo 590 del CGP y no en el literal C de la misma preceptiva; siendo que para la prosperidad de ella no otra requisitoria exige para el juzgador al momento de avocar su estudio, que el proferimiento de sentencia de primera instancia en favor de la parte demandante situación que si se cumple al interior del sub judice; de igual manera el despacho mencionará que también conoce de la existencia, vigencia y monto de cobertura de la póliza de seguros de vehículo No. 94093412 con un valor asegurado de \$2.500.000.00, misma con la que se pretende amparar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente y de las prestaciones económicas reconocidas en tal dictado judicial en favor de la parte demandante, pero se debe mencionar que en las normas que regulan el caso sometido a escrutinio, no se observa reglamentación que impida que en este tipo de procesos declarativos en los que se persiga el cobro de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual; por la existencia de contrato Póliza de seguro de automóvil de alta responsabilidad en favor de los demandados, impida a la parte demandante solicitar medidas cautelares sobre los bienes y patrimonio de los reclamados, y menos al juez de conocimiento acceder a decretarlas.

Ninguna irregularidad existe en que la parte demandante procure por todos los medios legales dispuestos el pago de los perjuicios causados y reconocidos; ya sea mediante el cobro y cobertura de la póliza de alta responsabilidad, o bien mediante persecución con medidas cautelativas sobre el patrimonio de los llamados en contienda.

En tal sentido, se reitera el recurso de reposición agitado por la vocera judicial de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, aflora inconcuso que la reposición deprecada por la apoderada de la parte demandada debe ser desestimada, y así se decide.

Finalmente se concederá la apelación propuesta en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandada MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, de acuerdo a lo normado en el art. 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER Y REVOCAR el numeral primero del Auto No. 1730 de Noviembre 1 de 2023, proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. EN CONSECUENCIA se decretaran las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en escrito visible a PDF 087 del sumario, respecto de los acá demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, sin necesidad de fijar caución.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, PRODUCTOS FINANCIEROS QUE POSEAN o LLEGASEN A POSEER los acá demandados **MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ C.C. 15.458.839,** **MARIA ELENA MARIN GOMEZ C.C 43.320.945,** DEPOSITADOS O EN CUSTODIA EN LOS BANCOS Y SERVICIOS:

- **BANCO BANCOLOMBIA**
- **BANCO BBVA COLOMBIA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO BOGOTA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO DE OCCIDENTE**

- **BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA.**
- **BANCO SANTANDER**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO CITIBANK**
- **NEQUI**
- **DAVIPLATA**

Líbrese oficios con destino a los gerentes de dichas entidades financieras - comunicándoles la medida para que proceda en los términos del numeral 10° del art. 593 del C.G.P., es decir, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto. La medida se limita en la suma de **\$2.000.000.000.00**

Inclúyase en los oficios el número de cuenta de depósitos judiciales, radicación, clase de proceso, cédula y/o NIT de las partes.

TERCERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, contra el Auto 1730 de Noviembre 1 de 2023, por lo dicho en líneas precedentes

CUARTO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, por la apoderada de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ, y MARIA ELENA MARIN GOMEZ, contra el Auto 1730 de Noviembre 1 de 2023, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

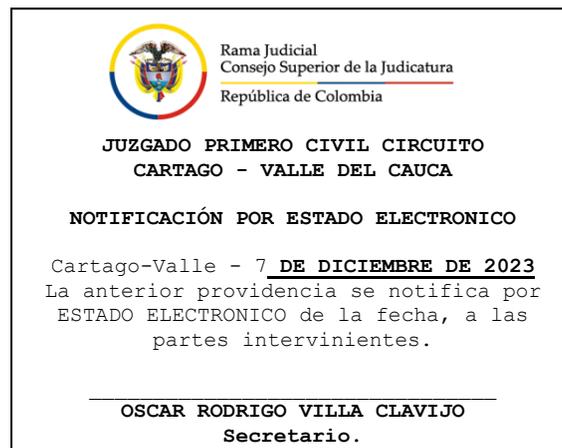
QUINTO.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del "ESCRITO DE SUSTENTACIÓN" (archivo PDF 48,), en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

SEXTO.- Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP). Precítese que de este asunto ya tiene conocimiento en Segunda Instancia la Magistrada **BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abb9145dc7a2d8b4bb9ad7f0f3f0f595a499f9e17fbc99a32565d3a98392ad**

Documento generado en 06/12/2023 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>